



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00365-00
DEMANDANTE	Libaniel Soto Marín
DEMANDADO	Dolly Usma de Hincapié

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá aclarar el numeral 8º del acápite fáctico y el literal b del acápite de pretensiones, en el sentido de, justificar porqué declara y pretende que sea librado mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 14 de marzo de 2022, siendo que, el plazo pactado para el pago de la obligación venció el 12 de diciembre de 2022, y durante ese interregno, de marzo a diciembre de 2022, no se aceleró el pago de la obligación dineraria.
- En el poder conferido fue indicado que, el bien inmueble hipotecado, está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-21861, no obstante, en el Certificado de Tradición aportado, así como en los documentos anexos y el escrito de demanda, se extrae que, dicho número corresponde a 100-218061, de ahí que deba ser corregido.

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, respecto de la dirección de correo electrónico aportada para la notificación de la demandada.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida Libaniel Soto Marín en contra de Dolly Usma de Hincapié, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 26 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 052

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria